

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 1424/2002 de la Comisión, de 2 de agosto de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	1
* Reglamento (CE) nº 1425/2002 de la Comisión, de 2 de agosto de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 97/95 en lo que respecta a la producción de fécula de patata para la campaña de comercialización 2002/03 .....	3
* Reglamento (CE) nº 1426/2002 de la Comisión, de 2 de agosto de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 449/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas .....	4
* Reglamento (CE) nº 1427/2002 de la Comisión, de 2 de agosto de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 1555/96 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen relativo a la aplicación de los derechos adicionales de importación en el sector de las frutas y hortalizas .....	6
* Reglamento (CE) nº 1428/2002 de la Comisión, de 2 de agosto de 2002, por el que se establece una excepción al Reglamento (CE) nº 609/2001 en lo que respecta a la ejecución de determinadas disposiciones relativas a 2002 .....	8
* Reglamento (CE) nº 1429/2002 de la Comisión, de 2 de agosto de 2002, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno previstos en los Reglamentos del Consejo (CE) nº 1151/2002, (CE) nº 1362/2002 y (CE) nº 1361/2002 para Estonia, Letonia y Lituania .....	9
Reglamento (CE) nº 1430/2002 de la Comisión, de 2 de agosto de 2002, por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros .....	14
Reglamento (CE) nº 1431/2002 de la Comisión, de 2 de agosto de 2002, por el que se modifican las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno .....	15

**Consejo**

2002/634/CE:

- \* **Decisión del Consejo, de 22 de julio de 2002, por la que se modifica la Decisión 2001/76/CE respecto a los créditos a la exportación de buques** ..... 16

**Comisión**

2002/635/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 31 de julio de 2002, por la que se modifican las Decisiones 92/160/CEE, 92/260/CEE y 93/197/CEE en lo que respecta a la importación de caballos registrados procedentes de Turquía y se deroga la Decisión 98/404/CE <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2002) 2878]** ..... 20

2002/636/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 31 de julio de 2002, sobre la admisión temporal de caballos que participen en los Juegos Ecuestres Mundiales de 2002 en España <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2002) 2884]** ..... 27

2002/637/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 31 de julio de 2002, por la que se modifica la Decisión 92/452/CEE por la que se establecen las listas de equipos de recogida de embriones y de equipos de producción de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de la especie bovina, en lo que respecta a Canadá <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2002) 2888]** ..... 29

2002/638/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 31 de julio de 2002, por la que se cede a agencias de ejecución la gestión de la ayuda comunitaria para las medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural aplicadas en Rumania durante el período de preadhesión** ..... 31

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 1424/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 2 de agosto de 2002**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de agosto de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 2002.

*Por la Comisión*  
J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de agosto de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación	
0707 00 05	052	72,3	
	999	72,3	
0709 90 70	052	75,1	
	999	75,1	
0805 50 10	388	54,9	
	524	64,1	
	528	53,7	
	999	57,6	
0806 10 10	052	125,5	
	064	114,9	
	220	117,4	
	508	75,3	
	600	143,2	
	624	190,3	
	999	127,8	
	0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	89,1
		400	124,1
508		65,7	
512		92,0	
524		31,4	
528		107,5	
804		99,3	
999		87,0	
0808 20 50		052	124,7
		388	94,8
	512	79,7	
	528	92,6	
	804	66,9	
0809 20 95	999	91,7	
	052	411,1	
	400	321,0	
	404	254,4	
0809 30 10, 0809 30 90	999	328,8	
	052	104,5	
	999	104,5	
0809 40 05	064	61,2	
	999	61,2	

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1425/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 2 de agosto de 2002**  
**que modifica el Reglamento (CE) nº 97/95 en lo que respecta a la producción de fécula de patata**  
**para la campaña de comercialización 2002/03**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CE) nº 1868/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, por el que se establece un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 962/2002 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los importes aplicables para la campaña de comercialización 2001/02 correspondientes al precio mínimo, el pago al productor y la prima a los fabricantes de fécula de patata fijados respectivamente en los Reglamentos (CEE) nº 1766/92 y (CE) nº 1868/94 permanecen inalterables para la campaña de comercialización 2002/03.
- (2) El anexo II del Reglamento (CE) nº 97/95 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2718/1999 <sup>(6)</sup>, establece el precio mínimo, la prima para el fabricante de fécula de patata y el pago que debe percibir el productor con referencia al peso de las patatas según su contenido en fécula y el peso bajo agua de 5 050 gramos de patatas hasta la campaña de comercialización 2001/02. Es necesario

pues adaptar dicho anexo II para su aplicación durante la campaña de comercialización 2002/03 con los mismos importes que los aplicados durante la campaña de comercialización 2001/02.

- (3) Para garantizar la continuidad de las campañas de comercialización es necesario que las medidas previstas en el presente Reglamento se apliquen a partir del 1 de julio de 2002.
- (4) El Reglamento (CE) nº 97/95 debe modificarse en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo II del Reglamento (CE) nº 97/95 el subtítulo «Parte B: campaña de comercialización 2001/02» se sustituirá por «Parte B: campañas de comercialización 2001/02 y 2002/03».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 197 de 30.7.1994, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO L 149 de 7.6.2002, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 16 de 24.1.1995, p. 3.

<sup>(6)</sup> DO L 327 de 21.12.1999, p. 37.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1426/2002 DE LA COMISIÓN  
de 2 de agosto de 2002**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 449/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 453/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 6 y 25,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 449/2001 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1343/2001 <sup>(4)</sup>, establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 en lo relativo al régimen de ayuda en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 545/2002 <sup>(6)</sup>, establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas.
- (3) Resulta conveniente modificar las fechas de transmisión de determinada información a la autoridad competente para alinearlas con las fechas previstas por el sistema integrado de gestión y control, derivado del Reglamento (CE) nº 2419/2001 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayudas comunitarios introducido por el Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo <sup>(7)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2550/2001 <sup>(8)</sup>, y permitir la transmisión de los certificados de entrega mediante telecomunicación escrita o mensaje electrónico.
- (4) Resulta procedente reforzar los controles de las cantidades entregadas para la transformación y prever la realización de comprobaciones cruzadas de las superficies, así como aportar algunas modificaciones al régimen de controles y sanciones a la vista de las anomalías constatadas en los controles de las superficies, y para diferenciar los casos, por una parte, de una declaración superior a la superficie realmente hallada y, por otra parte, de una declaración inferior.
- (5) Como consecuencia de los problemas surgidos en su aplicación, resulta conveniente ofrecer la posibilidad de que, a petición de las partes interesadas, algunas disposiciones modificadas por el presente Reglamento puedan

aplicarse a casos ocurridos antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 449/2001 se modificará como sigue:

- 1) En el último párrafo del artículo 4, los términos «antes del 20 de mayo» se sustituirán por «a más tardar el 31 de mayo».
- 2) En el último párrafo del apartado 5 del artículo 5, los términos «antes del 20 de mayo» se sustituirán por «a más tardar el 31 de mayo».
- 3) En la última frase del artículo 6, los términos «en los controles sobre el terreno previstos en el artículo 18» se sustituirán por «en los controles de las superficies previstos en el artículo 18».
- 4) La segunda frase del párrafo tercero del apartado 1 del artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:  
«A más tardar el quinto día hábil siguiente a la semana de entrega, la organización de productores enviará, a fines de control, un ejemplar o una telecomunicación escrita o mensaje electrónico que incluya la información prevista en el párrafo primero, al organismo designado por el Estado miembro donde la organización de productores tiene su sede social y, si procede, al organismo designado por el Estado miembro donde se realiza la transformación.»
- 5) El segundo guión del inciso i) del apartado 1 del artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:  
«— el 7 % de las cantidades entregadas para la transformación para comprobar la concordancia con los certificados contemplados en el artículo 11 y la observancia de los requisitos mínimos de calidad;».
- 6) El inciso v) del apartado 1 del artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:  
«v) comprobaciones de la totalidad de las solicitudes de ayuda y de los justificantes así como, en el caso de los tomates, comprobaciones cruzadas relativas a la totalidad de las parcelas declaradas.»

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO L 72 de 14.3.2002, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO L 64 de 6.3.2001, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 181 de 4.7.2001, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 84 de 28.3.2002, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 327 de 12.12.2001, p. 11.

<sup>(8)</sup> DO L 341 de 22.12.2001, p. 105.

7) El texto del apartado 5 del artículo 20 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. En el caso de los tomates, si en los controles de las superficies indicados en los incisos i) o v) del apartado 1 del artículo 18, se observan diferencias entre la superficie total declarada de las tierras controladas y la superficie realmente hallada, se reducirá la ayuda debida a la organización de productores, salvo cuando la diferencia obedezca a un error manifiesto:

- en el porcentaje de la diferencia comprobada, si esta diferencia es superior al 5 % pero igual o inferior al 20 % de la superficie hallada,
- en el 30 % si la diferencia comprobada es superior al 20 % de la superficie hallada.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en caso de que la superficie declarada sea inferior a la superficie realmente hallada, la ayuda debida a la organización de productores se reducirá la mitad del porcentaje de la diferencia constatada, y esta reducción se aplicará exclusivamente si esta diferencia es superior al 10 % de la superficie hallada.».

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 2002.

8) Los segundo y tercer párrafos del apartado 1 del artículo 21 se sustituirán por el texto siguiente:

«Además, se suspenderá el reconocimiento del transformador previsto en el apartado 1 del artículo 3:

- para la campaña siguiente a aquella en que se haya observado la irregularidad, si la diferencia a la que se hace referencia en el párrafo primero es superior al 10 % pero igual o inferior al 20 %,
- para las dos campañas siguientes a aquella en que se haya observado la irregularidad, si la diferencia es superior al 20 %.

Para la aplicación de los párrafos primero y segundo, las cantidades de productos acabados que no cumplan los requisitos mínimos de calidad, por encima de una franquicia del 8 %, se considerarán cantidades sin transformar.».

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

A petición de la organización de productores o del transformador en cuestión, las disposiciones de los apartados 5, 7 y 8 del artículo 1 se aplicarán a casos ocurridos antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Por la Comisión  
Franz FISCHLER  
Miembro de la Comisión

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1427/2002 DE LA COMISIÓN  
de 2 de agosto de 2002**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 1555/96 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen relativo a la aplicación de los derechos adicionales de importación en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 545/2002 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1555/96 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 906/2002 <sup>(4)</sup>, establece un control sobre la importación de los productos que se recogen en su anexo. Este control ha de efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión para el control de las importaciones preferentes <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 <sup>(6)</sup>.
- (2) A efectos de la aplicación del apartado 4 del artículo 5 del Acuerdo sobre agricultura <sup>(7)</sup> celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la

Ronda Uruguay, y sobre la base de los últimos datos disponibles para 1999, 2000 y 2001, procede modificar los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a las manzanas.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CE) nº 1555/96 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 84 de 28.3.2002, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 193 de 3.8.1996, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 142 de 31.5.2002, p. 29.

<sup>(5)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 68 de 12.3.2002, p. 11.

<sup>(7)</sup> DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

## ANEXO

## «ANEXO

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la denominación de la mercancía se considera solamente indicativa. El ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado en el presente anexo por el alcance de los códigos NC vigentes en el momento de la adopción del presente Reglamento. En caso de que el código NC vaya precedido de "ex", el ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado a la vez por el alcance del código NC y por el del período de aplicación correspondiente.

Número de orden	Códigos NC	Denominación de la mercancía	Períodos de aplicación	Volúmenes de activación (en toneladas)
78.0015 78.0020	ex 0702 00 00	Tomates	— del 1 de octubre al 31 de marzo — del 1 de abril al 30 de septiembre	189 144 14 449
78.0065 78.0075	ex 0707 00 05	Pepinos	— del 1 de mayo al 31 de octubre — del 1 de noviembre al 30 de abril	6 820 3 609
78.0085	ex 0709 10 00	Alcachofas	— del 1 de noviembre al 30 de junio	69 158
78.0100	0709 90 70	Calabacines	— del 1 de enero al 31 de diciembre	82 028
78.0110	ex 0805 10 10 ex 0805 10 30 ex 0805 10 50	Naranjas	— del 1 de diciembre al 31 de mayo	758 268
78.0120	ex 0805 20 10	Clementinas	— del 1 de noviembre hasta finales de febrero	85 146
78.0130	ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); wilkings y otros híbridos de cítricos similares	— del 1 de noviembre hasta finales de febrero	93 931
78.0155 78.0160	ex 0805 50 10	Limonos	— del 1 de junio al 31 de diciembre — del 1 de enero al 31 de mayo	251 805 15 983
78.0170	ex 0806 10 10	Uvas de mesa	— del 21 de julio al 20 de noviembre	62 101
78.0175 78.0180	ex 0808 10 20 ex 0808 10 50 ex 0808 10 90	Manzanas	— del 1 de enero al 31 de agosto — del 1 de septiembre al 31 de diciembre	653 748 39 597
78.0220 78.0235	ex 0808 20 50	Peras	— del 1 de enero al 30 de abril — del 1 de julio al 31 de diciembre	242 649 23 432
78.0250	ex 0809 10 00	Albaricoques	— del 1 de junio al 31 de julio	4 156
78.0265	ex 0809 20 95	Cerezas (excepto las guindas)	— del 21 de mayo al 10 de agosto	86 224
78.0270	ex 0809 30	Melocotones, incluidos los griñones y las nectarinas	— del 11 de junio al 30 de septiembre	3 378
78.0280	ex 0809 40 05	Ciruelas	— del 11 de junio al 30 de septiembre	81 605»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1428/2002 DE LA COMISIÓN****de 2 de agosto de 2002****por el que se establece una excepción al Reglamento (CE) nº 609/2001 en lo que respecta a la ejecución de determinadas disposiciones relativas a 2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 545/2002 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 48,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 609/2001 de la Comisión <sup>(3)</sup>, establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 en lo que se refiere a los programas operativos, los fondos operativos y a la ayuda financiera comunitaria.
- (2) El apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 609/2001 señala el 31 de agosto como fecha límite para el pago de la ayuda financiera a las organizaciones de productores. El anexo II de ese mismo Reglamento fija el 1 de junio y el 1 de octubre como fechas de presentación de la información a la Comisión por parte de los Estados miembros.
- (3) Dado que estas disposiciones suponen de nuevo para los Estados miembros limitaciones administrativas adicionales, para este año, en relación con el Reglamento (CE) nº 411/97 de la Comisión <sup>(4)</sup> anteriormente vigente, tras la excepción establecida al respecto para los fondos operativos de 2000 por el Reglamento (CE) nº 1120/2001 de la Comisión <sup>(5)</sup>, para permitir a los Estados miembros tramitar las solicitudes de ayuda financiera a las organizaciones de productores, procede fijar de nuevo una nueva fecha límite, el 15 de octubre de 2002, para el pago de la ayuda financiera correspondiente en aplica-

ción del apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 609/2001 para los fondos operativos de 2001.

- (4) En consecuencia, procede fijar una nueva fecha límite, el 31 de octubre de 2002, para que los Estados miembros presenten a la Comisión la información requerida por el anexo II del Reglamento (CE) nº 609/2001 respecto del año 2001.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los Estados miembros podrán aplazar los pagos que deban efectuar en concepto de ayuda financiera a las organizaciones de productores en aplicación del apartado 11 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 609/2001 respecto de los fondos operativos del año 2001 hasta el 15 de octubre de 2002.

*Artículo 2*

Los Estados miembros podrán presentar a la Comisión la información del año 2001 requerida por el anexo II del Reglamento (CE) nº 609/2001 hasta el 31 de octubre de 2002.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 84 de 28.3.2002, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 90 de 30.3.2001, p. 4.<sup>(4)</sup> DO L 62 de 4.3.1997, p. 9.<sup>(5)</sup> DO L 153 de 8.6.2001, p. 10.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1429/2002 DE LA COMISIÓN**

**de 2 de agosto de 2002**

**por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno previstos en los Reglamentos del Consejo (CE) nº 1151/2002, (CE) nº 1362/2002 y (CE) nº 1361/2002 para Estonia, Letonia y Lituania**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Reglamentos (CE) nº 1151/2002, (CE) nº 1362/2002 y (CE) nº 1361/2002 del Consejo, de 27 de junio de 2002, 22 de julio de 2002 y 22 de julio de 2002, respectivamente, por los que se establecen concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos europeos con Estonia <sup>(3)</sup>, Letonia <sup>(4)</sup> y Lituania <sup>(5)</sup>, prevén la apertura de varios contingentes arancelarios anuales de productos a base de carne de vacuno. Las importaciones que se efectúan con cargo a esos contingentes disfrutan de una exención de los derechos de aduana fijados en el arancel aduanero común. Es preciso establecer las disposiciones de aplicación relativas a esos contingentes, con carácter plurianual y por períodos de 12 meses que comiencen el 1 de julio, denominados en lo sucesivo «el año de importación».
- (2) Para garantizar la regularidad de las importaciones de las cantidades fijadas, conviene escalonar dichas cantidades a lo largo de diferentes períodos.
- (3) Habida cuenta del riesgo de especulación inherente a los regímenes considerados, es necesario determinar condiciones específicas de acceso a dichos regímenes por parte de los agentes económicos. El control de esas condiciones exige que la solicitud se presente en el Estado miembro en cuyo censo del impuesto sobre el valor añadido (IVA) esté inscrito el importador.
- (4) Para que haya la mayor igualdad posible de acceso a dichos regímenes por parte de todos los agentes económicos que cumplan las condiciones, es necesario limitar el número de solicitudes por interesado en cada grupo de productos de cada uno de los tres países bálticos y fijar la cantidad máxima a la que puede referirse cada solicitud de certificado de importación.
- (5) Asimismo, procede fijar una cantidad mínima para las solicitudes de certificado por grupo de productos para

que la importación de esa cantidad pueda considerarse real y fiable.

- (6) Es conveniente establecer que las cantidades por las que se soliciten certificados de importación se asignen transcurrido un plazo de reflexión y aplicándoles, en su caso, un porcentaje único de reducción.
- (7) Teniendo en cuenta las disposiciones de los acuerdos destinados a garantizar el origen del producto, es conveniente disponer que el régimen se gestione por medio de certificados de importación. A tal fin, procede establecer, entre otras cosas, las normas de presentación de las solicitudes y los datos que deben figurar en éstas y en los certificados, completando en su caso o estableciendo excepciones a algunas de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 954/2002 <sup>(7)</sup>, y del Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80 <sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2492/2001 <sup>(9)</sup>.
- (8) A fin de evitar la especulación, procede disponer que los certificados de importación sean intransferibles.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. En el contexto de los contingentes arancelarios previstos por los Reglamentos (CE) nº 1151/2002, (CE) nº 1362/2002 y (CE) nº 1361/2002, podrán importarse productos relacionados en el anexo I originarios de Estonia, Letonia y Lituania exentos de los derechos de aduana fijados en el arancel aduanero común, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, con carácter plurianual y por períodos comprendidos entre el 1 de julio de un año y el 30 de junio del año siguiente, denominados en lo sucesivo «el año de importación».

2. Las cantidades de productos de esos contingentes, para cada año de importación, son las que se indican en el anexo I.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO L 170 de 29.6.2002, p. 15.

<sup>(4)</sup> DO L 198 de 27.7.2002, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO L 198 de 27.7.2002, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 147 de 5.6.2002, p. 8.

<sup>(8)</sup> DO L 143 de 27.6.1995, p. 35.

<sup>(9)</sup> DO L 337 de 20.12.2001, p. 18.

*Artículo 2*

1. Las cantidades a que se refiere el artículo 1 se escalonarán a lo largo del año de importación considerado del siguiente modo:

- un 50 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre,
- otro 50 % durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio.

2. Si, durante el año de importación considerado, la cantidad por la que se soliciten certificados de importación con cargo al primer período especificado en el apartado 1 es inferior a la cantidad disponible, la cantidad restante se añadirá a la cantidad disponible del período siguiente.

*Artículo 3*

1. Para poder acogerse a los contingentes de importación mencionados en el artículo 1, los solicitantes deberán ser personas físicas o jurídicas que, en el momento de la presentación de la solicitud, demuestren, a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate, haber ejercido al menos una vez durante los 12 meses anteriores a una actividad en el comercio de carne de vacuno con terceros países; los solicitantes deberán estar inscritos en el censo nacional del IVA.

2. Las solicitudes de certificado de importación sólo podrán presentarse en el Estado miembro en cuyo censo nacional del IVA esté inscrito el solicitante.

3. Por cada país de origen indicado en el anexo I:

- a) únicamente podrá presentarse una solicitud por grupo de productos por interesado; si un mismo interesado presenta más de una solicitud por grupo, se le rechazarán todas las solicitudes presentadas por ese grupo;
- b) por grupo de productos se entenderá el conjunto de productos indicados en el anexo I originarios de un único país.

Para Estonia, se constituyen los dos grupos siguientes:

Grupo 1: códigos NC 0201 y 0202,

Grupo 2: código NC 1602 50 10.

Para Letonia y Lituania se constituyen los cinco grupos siguientes:

Grupo 1: códigos NC 0201 y 0202,

Grupo 2: códigos NC 0206 10 95 y 0206 29 91,

Grupo 3: código NC 0210 20,

Grupo 4: códigos NC 0210 99 51 y 0210 99 90,

Grupo 5: código NC 1602 50;

c) por cada uno de los grupos de productos, las solicitudes de certificado de importación deberán referirse a una cantidad mínima de quince toneladas de peso de productos, sin sobrepasar el 10 % de la cantidad disponible.

4. En la solicitud de certificado y en el certificado constará lo siguiente:

- a) en la casilla 8, el país de origen; el certificado obligará a importar del país indicado;
- b) en la casilla 16, la indicación de uno de los grupos de códigos de la nomenclatura combinada señalados en la letra b) del apartado 3;

c) en la casilla 20, al menos una de las indicaciones siguientes:

- Reglamento (CE) n° 1429/2002
- Forordning (EF) nr. 1429/2002
- Verordnung (EG) Nr. 1429/2002
- Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1429/2002
- Regulation (EC) No 1429/2002
- Règlement (CE) n° 1429/2002
- Regolamento (CE) n. 1429/2002
- Verordening (EG) nr. 1429/2002
- Regulamento (CE) n.º 1429/2002
- Asetus (EY) N:o 1429/2002
- Förordning (EG) nr 1429/2002.

*Artículo 4*

1. Las solicitudes de certificado únicamente podrán presentarse durante los 12 primeros días de cada uno de los períodos contemplados en el artículo 2. No obstante, las correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2002 podrán presentarse a más tardar el 20 de agosto de 2002.

2. Una vez comprobados los documentos presentados, los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar el quinto día hábil siguiente al último día del plazo de presentación de solicitudes, la lista de los solicitantes, desglosada por cantidades solicitadas por grupo de códigos NC de cada número de orden.

Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán por fax, con arreglo al modelo de impreso que figura en el anexo II.

3. La Comisión decidirá con la mayor brevedad en qué medida puede darse curso a las solicitudes. En caso de que las cantidades a que se refieran las solicitudes superen las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

4. A reserva de que la Comisión decida aceptar las solicitudes, los certificados se expedirán con la mayor brevedad.

*Artículo 5*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CE) n° 1291/2000 y (CE) n° 1445/95.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, los certificados de importación expedidos de conformidad con el presente Reglamento serán intransferibles y únicamente darán derecho a acceder a los contingentes arancelarios si están expedidos a nombre de las mismas personas que figuren en las declaraciones de despacho a libre práctica que los acompañen.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1445/95, los certificados de importación expedidos de conformidad con el presente Reglamento serán válidos por un período de 180 días a partir de la fecha de expedición de los mismos. Sin embargo, ningún certificado será válido después del 30 de junio del año de importación.

4. Los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad.

*Artículo 6*

Los productos gozarán de los derechos indicados en el anexo I previa presentación de un certificado de circulación EUR.1 expedido por el país exportador de conformidad con las disposiciones del Protocolo nº 3 anejo a los Acuerdos europeos celebrados con Estonia <sup>(1)</sup>, Letonia <sup>(2)</sup> y Lituania <sup>(3)</sup> o de una declaración del exportador elaborada de conformidad con las disposiciones de dicho Protocolo.

*Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará desde el 1 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 2002.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 68 de 9.3.1998, p. 2.  
<sup>(2)</sup> DO L 26 de 2.2.1998, p. 3.  
<sup>(3)</sup> DO L 51 de 20.2.1998, p. 3.

## ANEXO I

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de los países que se indican disfrutarán de las concesiones que figuran a continuación

(NMF = derecho aplicable a la nación más favorecida)

País de origen	Número de orden	Código NC	Descripción	Derecho aplicable (% del NMF)	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (toneladas)	Incremento anual a partir del 1.7.2003 (toneladas)
Estonia	09.4851	0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	exención	1 100	350
		0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada			
		1602 50 10	Preparaciones y conservas de carne de animales de la especie bovina, sin cocer, incluidas las mezclas de carne o de despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer			
Letonia	09.4871	0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	exención	675	75
		0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada			
		0206 10 95	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescos o refrigerados, músculos del diafragma y delgados			
		0206 29 91	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, congelados, músculos del diafragma y delgados			
		0210 20	Carne de animales de la especie bovina, salada o en salmuera, seca o ahumada			
		0210 99 51	Músculos del diafragma e intestinos delgados de animales de la especie bovina			
		0210 99 90	Harina y polvo comestibles de carne o de despojos			
		1602 50	Otras preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina			
Lituania	09.4861	0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	exención	2 000	200
		0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada			
		0206 10 95	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescos o refrigerados, músculos del diafragma y delgados			
		0206 29 91	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, congelados, músculos del diafragma y delgados			
		0210 20	Carne de animales de la especie bovina, salada o en salmuera, seca o ahumada			
		0210 99 51	Músculos del diafragma e intestinos delgados de animales de la especie bovina			
		0210 99 90	Harina y polvo comestibles de carne o de despojos			
		1602 50	Otras preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina			



**REGLAMENTO (CE) Nº 1430/2002 DE LA COMISIÓN****de 2 de agosto de 2002****por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1614/2001<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 establece que la Comisión abrirá o suspenderá las compras mediante licitación en un Estado miembro en cuanto se compruebe que durante dos semanas consecutivas el precio de mercado en dicho Estado miembro se sitúa, según el caso, bien a un nivel inferior bien a un nivel igual o superior al 92 % del precio de intervención.

- (2) El Reglamento (CE) nº 1280/2002 de la Comisión<sup>(5)</sup> establece la última lista de Estados miembros en los que la intervención ha sido suspendida. Dicha lista ha de ser adaptada para tener en cuenta los nuevos precios de mercado comunicados por Bélgica y Luxemburgo, en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2771/1999. En aras de la claridad, conviene sustituir dicha lista y derogar el Reglamento (CE) nº 1280/2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las compras de mantequilla mediante licitación contempladas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 quedan suspendidas en Bélgica, Luxemburgo, Dinamarca, Grecia y en Austria.

*Artículo 2*

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1280/2002.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de agosto de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 214 de 8.8.2001, p. 20.

<sup>(5)</sup> DO L 184 de 13.7.2002, p. 23.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1431/2002 DE LA COMISIÓN****de 2 de agosto de 2002****por el que se modifican las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 934/2002 se modificará como sigue:

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 12 de su artículo 33,

1) El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 4*

La no fijación de una restitución por exportación para Estonia, Lituania, Letonia y Hungría no se considerará una diferenciación de la restitución.».

Considerando lo siguiente:

2) Los destinos B00 y B03 se sustituirán por:

«B00: todos los destinos (terceros países, otros territorios, abastecimiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad) salvo Estonia, Lituania, Letonia y Hungría.

(1) Las restituciones a la exportación en el sector de la carne de vacuno han sido fijadas por el Reglamento (CE) nº 934/2002 de la Comisión <sup>(3)</sup>.

B03: Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Islas Feroe, Andorra, Gibraltar, Ciudad del Vaticano, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Rumania, Bulgaria, Albania, Eslovenia, Croacia, Bosnia y Hercegovina, Yugoslavia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Municipios de Livigno y Campione de Italia, Isla de Helgoland, Groenlandia, Chipre, avituallamiento y combustible [destinos a los que se refieren los artículos 36 y 45, y cuando corresponda, el artículo 44 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión, modificado (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11)].».

(2) Las negociaciones sobre la adopción de concesiones adicionales, realizadas en el marco de los Acuerdos europeos entre la Comunidad europea y los países asociados de Europa Central y Oriental, pretenden fundamentalmente liberalizar el comercio de productos incluidos en la organización común de mercados del sector de la carne de vacuno. Procede suprimir a Hungría como destino que da derecho a la concesión de la restitución.

(3) Las restituciones por exportación deben modificarse en consecuencia.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de agosto de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO L 144 de 1.6.2002, p. 25.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de julio de 2002

por la que se modifica la Decisión 2001/76/CE respecto a los créditos a la exportación de buques

(2002/634/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad es Parte en el Acuerdo sobre directrices en materia de crédito a la exportación con apoyo oficial celebrado en el marco de la OCDE (en lo sucesivo «el Acuerdo»).
- (2) En virtud de la Decisión 2001/76/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, por la que se modifica la Decisión de 4 de abril de 1978 sobre la aplicación de determinadas directrices en materia de crédito a la exportación con apoyo oficial<sup>(1)</sup>, el Acuerdo sobre líneas directrices en materia de crédito a la exportación con apoyo oficial es aplicable en la Comunidad.
- (3) Los Participantes en el Acuerdo, de consuno con los participantes en el Grupo de trabajo n° 6 de la OCDE, dedicado a la construcción naval, decidieron actualizar las directrices específicas en materia de crédito a la exportación que se aplican a este sector, tal como se definen en el anexo I del Acuerdo. Los Participantes en el Acuerdo aprobaron, en la OCDE, el nuevo acuerdo sectorial relativo a los créditos a la exportación de buques.
- (4) El Acuerdo sigue aplicándose a los buques no cubiertos por el Acuerdo sectorial, así como a los cubiertos por dicho Acuerdo cuando éste no prevé disposiciones específicas.
- (5) En consecuencia, conviene modificar la Decisión 2001/76/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo de la Decisión 2001/76/CE se modificará como sigue:

1) En la sección 3, la letra a) se sustituirá por el texto siguiente:

«a) Buques

El Acuerdo se aplicará a los buques no cubiertos por el Acuerdo sectorial sobre crédito a la exportación de buques, que ha sido aprobado por todos los Participantes en el Acuerdo como anexo al Acuerdo (anexo I). Para los Participantes en el Acuerdo sectorial, se aplicará el Acuerdo a los buques cubiertos por dicho Acuerdo sectorial, pero cuando el Acuerdo sectorial, que completa el Acuerdo, contenga una disposición correspondiente prevalecerá el Acuerdo sectorial sobre el Acuerdo.».

2) Se suprimirá la letra a) del punto 4 del artículo 49.

3) El anexo I se sustituirá por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2002.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. S. MØLLER

<sup>(1)</sup> DO L 32 de 2.2.2001, p. 1.

## ANEXO

## «ANEXO I

**ACUERDO SECTORIAL SOBRE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN DE BUQUES**

## CAPÍTULO I

**ÁMBITO DEL ACUERDO SECTORIAL****1. Participación**

Los Participantes en el Acuerdo sectorial son: Australia, la Comunidad Europea (que incluye a los siguientes países: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal, el Reino Unido y Suecia), Japón, Corea, Noruega, Polonia y la República Eslovaca.

**2. Ámbito de aplicación**

El presente Acuerdo sectorial, en adelante denominado "el presente Acuerdo", que complementa el Acuerdo, establece directrices específicas para los créditos a la exportación con apoyo oficial relativos a los contratos de exportación de:

- 2.1. Buques de nueva construcción aptos para la navegación marítima de 100 GT o más, utilizados para el transporte de mercancías o personas o para un servicio especializado (por ejemplo, buques pesqueros, buques factoría, rompehielos y dragas que presenten de forma permanente, por su sistema de propulsión y dirección, todas las características de navegabilidad autónoma en alta mar), así como los remolcadores de 365 kw o más y los cascos de buques no terminados flotantes y móviles. El presente Acuerdo no se aplica a los buques militares. Tampoco se aplica a los diques flotantes y a los artefactos *offshore*. No obstante, en el caso de que se planteen problemas respecto a los créditos a la exportación para estas estructuras, los Participantes en el presente Acuerdo, denominados en adelante "los Participantes", tras haber considerado cualquier solicitud justificada presentada por uno de ellos, podrán decidir que se les aplique el Acuerdo.
- 2.2. Transformaciones de buques. Por transformación de un buque se entiende toda transformación de buques apto para la navegación marítima de más de 1 000 GT, siempre que la transformación efectuada implique una modificación radical del plan de carga, del casco o del sistema de propulsión.
- 2.3. i) Aunque los buques de tipo *hovercraft* no están cubiertos por el presente Acuerdo, los Participantes podrán conceder créditos a la exportación de estos buques en condiciones equivalentes. Se comprometen a aplicar esta posibilidad de forma moderada y, si se establece que no existe una competencia en las condiciones del presente Acuerdo, a no conceder tales condiciones de crédito a los *hovercraft*.  
ii) En el presente Acuerdo, el término *hovercraft* se define de la manera siguiente: vehículo anfíbio de al menos 100 toneladas que se sustenta únicamente por el aire expulsado del vehículo, que forma una cámara delimitada por una falda flexible alrededor del vehículo y el suelo o la superficie del agua que se halla debajo de él, propulsado y comandado por hélices o por aire generado por turbinas o dispositivos análogos.  
iii) Queda entendido que la concesión de créditos a la exportación en condiciones equivalentes a las del presente Acuerdo sectorial estará limitada a los *hovercraft* utilizados en las rutas marítimas y no terrestres, salvo para acceder a las instalaciones de terminales situadas como máximo a 1 kilómetro de distancia del agua.

## CAPÍTULO II

**DISPOSICIONES PARA LOS CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN Y LA AYUDA CONDICIONADA****3. Plazo máximo de reembolso**

El plazo máximo de reembolso será de 12 años después de la entrega, con independencia de la clasificación del país.

**4. Pagos al contado**

Los Participantes requerirán un pago al contado mínimo del 20 % del precio del contrato antes de la entrega.

**5. Reembolso del principal del crédito**

La suma principal de un crédito a la exportación deberá reembolsarse en plazos iguales a intervalos regulares, normalmente de seis meses y como máximo de doce.

**6. Primas mínimas**

No se aplicarán las disposiciones del Acuerdo en relación con las primas mínimas hasta que tales disposiciones hayan sido revisadas por los Participantes en el presente Acuerdo.

**7. Ayuda**

Cualquier Participante que desee proporcionar ayuda, además de las disposiciones del Acuerdo, deberá confirmar que el buque no será explotado bajo pabellón de conveniencia durante el período de reembolso del crédito y que se dan todas las garantías de que el propietario final reside en el país beneficiario, que no es una filial no operativa de un interés extranjero y que se compromete a no venderlo sin acuerdo de su gobierno.

## CAPÍTULO III

**PROCEDIMIENTOS****8. Notificación**

En aras de una mayor transparencia, cada Participante, además de las disposiciones del Acuerdo y del sistema de notificación del acreedor del BIRF/Unión de Berna/OCDE, deberá proporcionar anualmente información sobre su sistema para el suministro de apoyo oficial y sobre los medios de aplicación del presente Acuerdo, incluidos los sistemas en vigor.

**9. Revisión**

- a) El presente Acuerdo se revisará anualmente o a petición de cualquier Participante en el contexto del Grupo de trabajo sobre construcción naval de la OCDE, y se mandará un informe sobre ello a los Participantes en el Acuerdo.
  - b) Para facilitar la coherencia entre el Acuerdo y el presente Acuerdo, y teniendo en cuenta la naturaleza de la industria de construcción naval, los Participantes en el Acuerdo sectorial y en el Acuerdo establecerán consultas y se coordinarán, según el caso.
  - c) Cuando los Participantes en el Acuerdo decidan modificarlo, los Participantes en el presente Acuerdo ("los Participantes") examinarán tal decisión y analizarán su importancia para el Acuerdo sectorial. Hasta que no finalice dicho análisis, no se aplicarán las modificaciones al presente Acuerdo. En caso de que los Participantes puedan aceptar las modificaciones, informarán de ello por escrito a los Participantes en el Acuerdo. Si no pueden aceptar dichas modificaciones por lo que respecta a la construcción naval, informarán a los Participantes en el Acuerdo de sus objeciones y entablarán consultas con ellos a fin de buscar una solución a estos problemas. En caso de que no pueda alcanzarse un acuerdo entre los dos grupos, prevalecerán los puntos de vista de los Participantes por lo que se refiere a la aplicación de las modificaciones a la construcción naval.
  - d) A partir de la entrada en vigor del "Acuerdo sobre las condiciones normales de competencia en la industria de la construcción y de la reparación naval mercante", este Acuerdo sectorial dejará de aplicarse a los Participantes que estén obligados legalmente a aplicar el Acuerdo sobre crédito a la exportación para los buques de 1994. Estos Participantes tratarán de llevar a cabo una revisión inmediata para adaptar el Acuerdo de 1994 al presente Acuerdo.
-

*Documento adjunto*

## COMPROMISOS PARA EL FUTURO TRABAJO

Además del futuro trabajo relacionado con el Acuerdo, los Participantes en el presente Acuerdo acuerdan:

- a) elaborar una lista ilustrativa de los tipos de buque que se consideran generalmente no comerciales, teniendo en cuenta las disciplinas sobre la ayuda condicionada establecidas en el Acuerdo;
  - b) revisar las disposiciones del Acuerdo en relación con las primas mínimas a fin de incorporarlas al presente Acuerdo;
  - c) discutir, dependiendo de la evolución de las negociaciones internacionales pertinentes, la inclusión de otras disciplinas sobre los tipos de interés mínimos, incluido un TICR especial y tipos flotantes;
  - d) discutir la aplicabilidad de plazos anuales para el reembolso del principal del crédito.».
-

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 2002

por la que se modifican las Decisiones 92/160/CEE, 92/260/CEE y 93/197/CEE en lo que respecta a la importación de caballos registrados procedentes de Turquía y se deroga la Decisión 98/404/CE

[notificada con el número C(2002) 2878]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/635/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/160/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 13, 15 y 16 y los incisos i) y ii) de su artículo 19,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE de la Comisión <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 79/542/CEE del Consejo <sup>(5)</sup>, de 21 de diciembre de 1979, por la que se confecciona una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan importaciones de animales de las especies vacuna y porcina y de carnes frescas, y cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/731/CE de la Comisión <sup>(6)</sup>, incluye en la parte 2 del anexo a Turquía, autorizando así exclusivamente la importación de caballos registrados.
- (2) Con arreglo a la Decisión 92/160/CEE de la Comisión, de 5 de marzo de 1992, por la que se establece la regionalización de determinados terceros países para las importaciones de équidos <sup>(7)</sup>, y cuya última modificación

la constituye la Decisión 2001/622/CE <sup>(8)</sup>, en el caso de Turquía sólo se permite la admisión temporal y la reintroducción de caballos registrados y ello únicamente a partir de seis provincias.

- (3) Las condiciones sanitarias y de certificación veterinaria para la admisión temporal, la importación permanente y la reintroducción de caballos registrados han sido armonizadas y se establecen, respectivamente, en las Decisiones de la Comisión 92/260/CEE <sup>(9)</sup> y 93/197/CEE <sup>(10)</sup>, cuya última modificación la constituye en ambos casos la Decisión 2001/828/CE <sup>(11)</sup>, y en la Decisión 93/195/CEE de la Comisión <sup>(12)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/611/CE <sup>(13)</sup>.
- (4) En el caso de Turquía, las condiciones zoonosanitarias y los requisitos de certificación veterinaria para la admisión temporal y la reintroducción, tras su exportación temporal, de caballos registrados se establecen en las Decisiones 92/260/CEE y 93/195/CEE, respectivamente.
- (5) Dado que, a raíz de una visita de inspección a Turquía realizada por la Comisión en 1998, se detectaron graves deficiencias en los procedimientos de exportación de caballos desde dicho país a la Comunidad, la Comisión adoptó la Decisión 98/404/CE <sup>(14)</sup>, de 12 de junio de 1998, por la que se establecen medidas de protección en relación con los équidos procedentes de Turquía, modificada por la Decisión 2000/507/CE <sup>(15)</sup>.
- (6) Tras aprobarse la Decisión 98/404/CE, las autoridades competentes de Turquía notificaron a la Comisión la adopción de una serie de medidas destinadas a mejorar la supervisión veterinaria y la certificación en las exportaciones y basadas en las recomendaciones formuladas por la Comisión a raíz de la citada visita de inspección.

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 42.

<sup>(2)</sup> DO L 53 de 23.2.2002, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.

<sup>(4)</sup> DO L 162 de 1.7.1996, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 146 de 14.6.1979, p. 15.

<sup>(6)</sup> DO L 274 de 17.10.2001, p. 22.

<sup>(7)</sup> DO L 71 de 18.3.1992, p. 27.

<sup>(8)</sup> DO L 216 de 10.8.2001, p. 26.

<sup>(9)</sup> DO L 130 de 15.5.1992, p. 67.

<sup>(10)</sup> DO L 86 de 6.4.1993, p. 16.

<sup>(11)</sup> DO L 308 de 27.11.2001, p. 41.

<sup>(12)</sup> DO L 86 de 6.4.1993, p. 1.

<sup>(13)</sup> DO L 214 de 8.8.2001, p. 49.

<sup>(14)</sup> DO L 178 de 23.6.1998, p. 41.

<sup>(15)</sup> DO L 204 de 11.8.2000, p. 42.

- (7) Asimismo, las autoridades competentes, con la ayuda del sector equino privado, llevaron a cabo un programa de vigilancia del muermo, que incluía también el control de la peste equina y la durina, y presentaron a la Comisión un informe final en abril de 2001. El programa de vigilancia confirmó los resultados de la inspección realizada en 1998 en relación con la prevalencia del muermo. Un amplio número de caballos no registrados, mulas y asnos han sido eliminados y se han concedido indemnizaciones por los mismos.
- (8) En consecuencia, resulta oportuno autorizar la admisión temporal, la reintroducción de caballos registrados en la Comunidad tras su exportación temporal y la importación permanente de caballos registrados procedentes de las provincias de Turquía enumeradas en la Decisión 92/160/CEE, con arreglo a las condiciones zoonosanitarias establecidas para los caballos registrados procedentes de zonas que se hallen en una situación epidemiológica similar. No obstante, las pruebas sanitarias exigidas para las importaciones, de conformidad con las disposiciones pertinentes, se realizarán en laboratorios aprobados por el Estado miembro de destino.
- (9) Conviene, por tanto, modificar oportunamente las Decisiones 92/160/CEE, 92/260/CEE y 93/197/CEE de la Comisión y derogar la Decisión 98/404/CE.
- (10) Dado que los países que figuran en la lista se identifican a través de los códigos ISO de dos letras utilizados en la legislación comunitaria para la nomenclatura de países y territorios a efectos del comercio exterior y, en particular, en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión <sup>(1)</sup>, conviene especificar el carácter provisional de dichos códigos cuando proceda.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

En el anexo de la Decisión 92/160/CEE de la Comisión se sustituirá «Turquía <sup>(2)</sup>» por «Turquía».

#### Artículo 2

La Decisión 92/260/CEE de la Comisión quedará modificada del modo siguiente:

- 1) El anexo I se modificará del modo siguiente:
- a) la lista de terceros países del Grupo B se sustituirá por la siguiente:
- «Australia (AU), Bulgaria (BG), Bielorrusia (BY), Chipre (CY), República Checa (CZ), Estonia (EE), Croacia (HR), Hungría (HU), Lituania (LI), Letonia (LV), Antigua República Yugoslava de Macedonia (MK) <sup>(3)</sup>, Nueva Zelanda (NZ), Polonia (PL), Rumania (RO), Rusia <sup>(1)</sup> (RU), Repú-

blica Eslovaca (SK), Eslovenia (SL), Ucrania (UA), República Federativa de Yugoslavia (YU)»;

- b) se añadirá la siguiente nota a pie de página:

«<sup>(2)</sup> Código provisional que no afecta a la denominación definitiva que se atribuya al país cuando concluyan las negociaciones en curso en las Naciones Unidas.»;

- c) la lista de terceros países del Grupo C se sustituirá por la siguiente:

«Canadá (CA), Hong Kong (HK), Japón (JP), República de Corea (KR), Macao (MO), Malasia (península) (MY), Singapur (SG), Tailandia (TH), Estados Unidos de América (US).».

- 2) El anexo II se modificará del modo siguiente:

- a) el tercer guión de la letra d) de la sección III de los certificados sanitarios A, B, C y D se sustituirá por el siguiente:

«— de los Emiratos Árabes Unidos, Australia, Bulgaria, Bielorrusia, Canadá, Suiza, Chipre, la República Checa, Estonia, Groenlandia, Hong Kong, Croacia, Hungría, Islandia, Japón, la República de Corea, Lituania, Letonia, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Macao, Malasia (península), Noruega, Nueva Zelanda, Polonia, Rumania, Rusia <sup>(1)</sup>, Singapur, la República Eslovaca, Eslovenia, Tailandia, Ucrania, los Estados Unidos de América, o la República Federativa de Yugoslavia.»;

- b) el certificado sanitario E se modificará del modo siguiente:

i) la sección III «Datos sanitarios» se sustituirá por el texto del anexo I de la presente Decisión,

ii) se añadirá la nota a pie de página siguiente:

«<sup>(6)</sup> Las pruebas de laboratorio exigidas de acuerdo con las condiciones contenidas en el presente certificado sanitario deberán realizarse en un laboratorio aprobado por el Estado miembro de destino. Los resultados de las pruebas, certificados por el laboratorio, se adjuntarán al certificado zoonosanitario que acompañe al animal. Esta disposición se aplicará a los países siguientes: Turquía (TR).».

#### Artículo 3

La Decisión 93/197/CEE de la Comisión se modificará del modo siguiente:

- 1) El anexo I se modificará del modo siguiente:

- a) la lista de terceros países del Grupo B se sustituirá por la siguiente:

«Australia (AU), Bulgaria (BG), Bielorrusia (BY), Chipre (CY), República Checa (CZ), Estonia (EE), Croacia (HR), Hungría (HU), Lituania (LI), Letonia (LV), Antigua República Yugoslava de Macedonia (MK) <sup>(3)</sup>, Nueva Zelanda (NZ), Polonia (PL), Rumania (RO), Rusia <sup>(1)</sup> (RU), República Eslovaca (SK), Eslovenia (SL), Ucrania (UA), República Federativa de Yugoslavia (YU)»;

<sup>(1)</sup> DO L 243 de 28.9.2000, p. 14.

- b) se añadirá la siguiente nota a pie de página:
- «<sup>(?)</sup> Código provisional que no afecta a la denominación definitiva que se atribuya al país cuando concluyan las negociaciones en curso en las Naciones Unidas.»;
- c) en la lista de terceros países del Grupo E se añadirá «Turquía <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> (TR)», por orden alfabético del código ISO del país.
- 2) El certificado sanitario E del anexo II se modificará del modo siguiente:
- El título se sustituirá por el texto siguiente:
- «Certificado sanitario
- para la importación al territorio de la Comunidad de caballos registrados procedentes de los Emiratos Árabes Unidos, Bahrein, Egipto <sup>(1)</sup>, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Omán, Qatar, Arabia Saudí <sup>(1)</sup>, Siria y Turquía <sup>(1)</sup> y de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de Argelia, Israel, Marruecos, Malta, Mauricio y Túnez».
- a) La sección III «Datos sanitarios» se sustituirá por el texto del anexo II de la presente Decisión;
- b) se añadirá la siguiente nota a pie de página:
- «<sup>(?)</sup> Las pruebas de laboratorio exigidas de acuerdo con las condiciones contenidas en el presente certificado sanitario deberán realizarse en un laboratorio aprobado por el Estado miembro de destino. Los resul-

tados de las pruebas, certificados por el laboratorio, se adjuntarán al certificado zoonosanitario que acompañe al animal. Esta disposición se aplicará a los siguientes países: Turquía (TR).».

*Artículo 4*

La Decisión 98/404/CE de la Comisión queda derogada.

*Artículo 5*

Los Estados miembros modificarán las disposiciones que apliquen en relación con Turquía para ajustarlas a lo establecido en la presente Decisión.

*Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 2002.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

## «III. Datos sanitarios

El abajo firmante certifica que el caballo arriba designado reúne los requisitos siguientes:

- a) procede de un país en el que son de declaración obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina, durina, muermo, encefalomiелitis equina (en todas sus variedades, incluida la VEE), anemia infecciosa, estomatitis vesicular, rabia y ántrax;
- b) ha sido examinado en el día de hoy y no presenta ningún signo clínico de enfermedad <sup>(2)</sup>;
- c) no debe ser sacrificado con arreglo a ningún programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas;
- d) durante los 40 días inmediatamente anteriores a la exportación ha permanecido en explotaciones bajo supervisión veterinaria en:
  - el país de expedición
    - i) ya sea en un centro de aislamiento <sup>(3)</sup>, o
    - ii) en caso de ser expedido desde los Emiratos Árabes Unidos, en locales designados bajo supervisión veterinaria oficial <sup>(3)</sup>,

y/o

— algún Estado miembro de la Comunidad,

y/o

— los Emiratos Árabes Unidos, Australia, Bulgaria, Bielorrusia, Canadá, Suiza, Chipre, la República Checa, Estonia, Groenlandia, Hong Kong, Croacia, Hungría, Islandia, Japón, la República de Corea, Lituania, Letonia, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Macao, Malasia (península), Noruega, Nueva Zelanda, Polonia, Rumania, Rusia <sup>(1)</sup>, Singapur, la República Eslovaca, Eslovenia, Tailandia, Ucrania, los Estados Unidos de América, o la República Federativa de Yugoslavia.

Si ha sido trasladado al país de expedición desde uno de los países enumerados en el tercer guión, la importación se ha realizado con sujeción, como mínimo, a los mismos requisitos zoonosanitarios que si el caballo se importase directamente a la Comunidad Europea;

- e) no procede del territorio o, en los casos de regionalización oficial con arreglo a la normativa comunitaria, de una parte del territorio de un tercer país en el que:
    - i) se haya registrado algún caso de encefalomiелitis equina venezolana en los dos últimos años,
    - ii) se haya registrado algún caso de durina en los seis últimos meses,
    - iii) se haya registrado algún caso de muermo en los seis últimos meses,
    - iv) se haya registrado algún caso de estomatitis vesicular en los seis últimos meses <sup>(3)</sup>,

o

el animal fue sometido a una prueba de neutralización del virus de la estomatitis vesicular el . . . . . <sup>(5)</sup>, esto es en los 10 días anteriores a la exportación, con resultado negativo a 1/12 <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup> <sup>(6)</sup>,
  - v) cuando se trate de un animal macho sin castrar de más de 180 días de edad, bien no se ha registrado oficialmente ningún caso de arteritis viral equina durante los últimos seis meses <sup>(3)</sup>,
- o
- el animal fue sometido <sup>(4)</sup>, a partir de una muestra de sangre tomada, en los 21 días anteriores a la exportación, el . . . . . <sup>(5)</sup>, a una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina, con resultado negativo a 1/4 <sup>(6)</sup>;
- o
- el animal fue sometido, a partir de una muestra de esperma completo tomada, en los 21 días anteriores a la exportación, el . . . . . <sup>(5)</sup> a una prueba de aislamiento del virus de la arteritis viral equina, con resultado negativo <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup> <sup>(6)</sup>;
- o
- el . . . . . <sup>(5)</sup>, y en el marco del programa de vacunación inicial que a continuación se indica, el animal fue vacunado bajo supervisión veterinaria oficial con una vacuna contra la arteritis viral equina aprobada por la autoridad competente, y posteriormente se ha vuelto a vacunar a intervalos regulares <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>.

Programas de vacunación inicial contra la arteritis viral equina:

*Instrucciones:* Táchense los programas de vacunación que no se apliquen al animal antes designado.

- a) La vacunación se efectuó el mismo día de la toma de una muestra de sangre que, sometida después a una prueba de neutralización del virus, dio un resultado negativo a 1/4 <sup>(6)</sup>.
- b) La vacunación se efectuó en el curso de un período de aislamiento sujeto a supervisión veterinaria oficial no superior a 15 días, que se inició el día de la toma de una muestra de sangre que se sometió durante ese período a una prueba de neutralización del virus con resultado negativo a 1/4 <sup>(6)</sup>.
- c) La vacunación se efectuó cuando el animal tenía entre 180 y 270 días de edad, en el curso de un período de aislamiento sujeto a supervisión veterinaria oficial. Durante ese período se tomaron, con un intervalo de al menos 10 días, dos muestras de sangre que, en una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina, presentaron una concentración de anticuerpos estable o decreciente <sup>(6)</sup>.
- f) no procede del territorio o de una parte del territorio de un tercer país que, con arreglo a la normativa comunitaria, se considere infectado de peste equina.
- No ha sido vacunado contra la peste equina <sup>(3)</sup>.
- Fue vacunado contra la peste equina el . . . . . <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup> <sup>(5)</sup>;
- g) no procede de una explotación que haya estado sujeta por motivos de policía sanitaria a prohibiciones de la siguiente duración, ni ha estado en contacto con équidos de tal explotación:
- i) en el caso de la encefalomiелitis equina, un período de seis meses a partir de la fecha en que se hayan sacrificado los équidos afectados por la enfermedad,
- ii) en el caso de la anemia infecciosa, el período requerido para efectuar, con un intervalo de tres meses y resultados negativos, dos pruebas de Coggins en los animales restantes tras el sacrificio de los infectados,
- iii) en el caso de la estomatitis vesicular, un período de seis meses,
- iv) en el caso de la rabia, un período de un mes desde el último caso registrado,
- v) en el caso del ántrax, un período de 15 días desde el último caso registrado,
- o
- si en la explotación se han sacrificado todos los animales de las especies que pueden contraer la enfermedad y se han desinfectado los locales, un período de 30 días, o de 15 en el caso del ántrax, a partir del día en que se hayan eliminado los animales y desinfectado los locales;
- h) de acuerdo con la información de que dispone el abajo firmante, durante los 15 días anteriores a la presente declaración no ha estado en contacto con équidos que sufran de una enfermedad infecciosa o contagiosa;
- i) se le han practicado las pruebas hematológicas siguientes:
- una prueba de Coggins para la detección de la anemia infecciosa el . . . . . <sup>(5)</sup>, esto es, en los 30 días anteriores a la exportación, con resultado negativo <sup>(4)</sup> <sup>(6)</sup>,
- una prueba de fijación del complemento para la detección de la durina el . . . . . <sup>(5)</sup>, esto es, en los 10 días anteriores a la exportación, con resultado negativo a 1/10 <sup>(4)</sup> <sup>(6)</sup>,
- una prueba de fijación del complemento para la detección del muermo el . . . . . <sup>(5)</sup>, esto es, en los 10 días anteriores a la exportación, con resultado negativo a 1/10 <sup>(4)</sup> <sup>(6)</sup>,
- una prueba para la detección de la peste equina, conforme a lo señalado en el anexo D de la Directiva 90/426/CEE, ya sea
- i) en dos ocasiones a partir de muestras de sangre tomadas, con un intervalo de entre 21 y 30 días, el . . . . . <sup>(5)</sup> y el . . . . . <sup>(5)</sup>, la segunda de las cuales en los 10 días anteriores a la exportación <sup>(5)</sup>, bien con reacción negativa si el animal no ha sido vacunado <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup> <sup>(6)</sup>, bien con incremento nulo del nivel de anticuerpos, si el animal ha sido vacunado <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup> <sup>(6)</sup>;
- o
- ii) en una ocasión a partir de una muestra de sangre tomada el . . . . . <sup>(5)</sup>, esto es, en los 10 días anteriores a la exportación, con reacción negativa, en el supuesto de que sea expedido desde los Emiratos Árabes Unidos (AE) <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup> .».

## ANEXO II

## «III. Datos sanitarios

El abajo firmante certifica que el animal arriba designado reúne los requisitos siguientes:

- a) Procede de un país en el que son de declaración obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina, durina, muermo, encefalomiелitis equina (en todas sus variedades, incluida la VEE), anemia infecciosa, estomatitis vesicular, rabia y ántrax.
- b) Ha sido examinado en el día de hoy y no presenta ningún signo clínico de enfermedad <sup>(2)</sup>.
- c) No debe ser sacrificado con arreglo a ningún programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas.
- d) Durante los tres meses inmediatamente anteriores a la exportación (o desde su nacimiento, si el animal tiene menos de tres meses de edad, o desde su entrada, si se ha importado directamente de la Comunidad Europea en los tres meses anteriores) ha permanecido en explotaciones bajo supervisión veterinaria en el país de expedición y se ha mantenido en un centro de aislamiento autorizado, protegido de los insectos vectores,
- durante los 40 días anteriores a la expedición <sup>(3)</sup>,
  - o
  - durante los 30 días anteriores a la expedición desde los Emiratos Árabes Unidos (EAU) <sup>(3)</sup>.
- e) Procede del territorio o, en los casos de regionalización oficial con arreglo a la normativa comunitaria, de una parte del territorio de un tercer país en el que:
- i) no se han registrado casos de encefalomiелitis equina venezolana en los dos últimos años,
  - ii) no se han registrado casos de durina en los seis últimos meses,
  - iii) no se han registrado casos de muermo en los seis últimos meses,
  - iv) no se han registrado casos de estomatitis vesicular en los seis últimos meses <sup>(3)</sup>,
  - o
- el animal fue sometido a una prueba de neutralización del virus de la estomatitis vesicular, a partir de una muestra de sangre tomada el . . . . . <sup>(4)</sup>, esto es, en los 21 días anteriores a la exportación, con resultado negativo a 1/12 <sup>(3)</sup> <sup>(5)</sup>,
- v) cuando se trate de un animal macho sin castrar de más de 180 días de edad, bien no se ha registrado oficialmente ningún caso de arteritis viral equina durante los últimos seis meses <sup>(3)</sup>, o
- el animal fue sometido, a partir de una muestra de sangre tomada, en los 21 días anteriores a la exportación, el . . . . . <sup>(4)</sup>, a una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina, con resultado negativo a 1/4 <sup>(3)</sup>, o
  - el animal fue sometido, a partir de una muestra de esperma completo tomada, en los 21 días anteriores a la exportación, el . . . . . <sup>(4)</sup>, a una prueba de aislamiento del virus de la arteritis viral equina, con resultado negativo <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup> <sup>(5)</sup>, o
  - el . . . . . <sup>(4)</sup>, y en el marco del programa de vacunación inicial que a continuación se indica, el animal fue vacunado bajo supervisión veterinaria oficial con una vacuna contra la arteritis viral equina aprobada por la autoridad competente, y posteriormente se ha vuelto a vacunar a intervalos regulares <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>.

Programas de vacunación inicial contra la arteritis viral equina:

*Instrucciones:* Táchense los programas de vacunación que no se apliquen al animal antes designado.

- a) La vacunación se efectuó el mismo día de la toma de una muestra de sangre que, sometida después a una prueba de neutralización del virus, dio un resultado negativo a 1/4 <sup>(5)</sup>.
- b) La vacunación se efectuó en el curso de un período de aislamiento sujeto a supervisión veterinaria oficial no superior a 15 días, que se inició el día de la toma de una muestra de sangre que se sometió durante ese período a una prueba de neutralización del virus con resultado negativo a 1/4 <sup>(5)</sup>.
- c) La vacunación se efectuó cuando el animal tenía entre 180 y 270 días de edad, en el curso de un período de aislamiento sujeto a supervisión veterinaria oficial. Durante ese período se tomaron, con un intervalo de al menos 10 días, dos muestras de sangre que, en una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina, presentaron una concentración de anticuerpos estable o decreciente <sup>(5)</sup>.

- f) No procede del territorio o de una parte del territorio de un tercer país que, con arreglo a la normativa comunitaria, se considere infectado de peste equina.
- No ha sido vacunado contra la peste equina <sup>(3)</sup>.
  - Fue vacunado contra la peste equina el . . . . . <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>.
- g) No procede de una explotación que haya estado sujeta por motivos de policía sanitaria a prohibiciones de la siguiente duración, ni ha estado en contacto con équidos de tal explotación:
- i) en el caso de la encefalomielitis equina, un período de seis meses a partir de la fecha en que se hayan sacrificado los équidos afectados por la enfermedad,
  - ii) en el caso de la anemia infecciosa, el período requerido para efectuar, con un intervalo de tres meses y resultados negativos, dos pruebas de Coggins en los animales restantes tras el sacrificio de los infectados,
  - iii) en el caso de la estomatitis vesicular, un período de seis meses,
  - iv) en el caso de la rabia, un período de un mes desde el último caso registrado,
  - v) en el caso del ántrax, un período de 15 días desde el último caso registrado.
- Si en la explotación se han sacrificado todos los animales de las especies que pueden contraer la enfermedad y se han desinfectado los locales, el período de prohibición será de 30 días, o de 15 en el caso del ántrax, a partir del día en que se hayan eliminado los animales y desinfectado los locales.
- h) No presenta signos clínicos de metritis equina contagiosa ni procede de una explotación en la que se haya sospechado la presencia de esta enfermedad en los últimos dos meses, ni ha tenido contacto indirecto o directo, a través del coito, con otros équidos infectados o sospechosos de hallarse infectados con dicha enfermedad.
- i) De acuerdo con la información de que dispone el abajo firmante, durante los 15 días anteriores a la presente declaración no ha estado en contacto con équidos que sufran de una enfermedad infecciosa o contagiosa.
- j) Se le han practicado las siguientes pruebas hematológicas:
- una prueba de Coggins para la detección de la anemia infecciosa el . . . . . <sup>(4)</sup>, esto es, en los 30 días anteriores a la exportación, con resultado negativo <sup>(4)</sup> <sup>(5)</sup>,
  - una prueba de fijación del complemento para la detección de la durina el . . . . . <sup>(4)</sup>, esto es, en los 10 días anteriores a la exportación, con resultado negativo a 1/10 <sup>(4)</sup> <sup>(5)</sup>,
  - una prueba de fijación del complemento para la detección del muermo el . . . . . <sup>(4)</sup>, esto es, en los 10 días anteriores a la exportación, con resultado negativo a 1/10 <sup>(4)</sup> <sup>(5)</sup>,
  - una prueba para la detección de la peste equina, conforme a lo señalado en el anexo D de la Directiva 90/426/CEE, ya sea
    - i) en dos ocasiones a partir de muestras de sangre tomadas, con un intervalo de entre 21 y 30 días, el . . . . . <sup>(4)</sup> y el . . . . . <sup>(4)</sup>, la segunda de las cuales en los 10 días anteriores a la exportación <sup>(3)</sup>, bien con reacción negativa si el animal no ha sido vacunado <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup> <sup>(5)</sup>, bien con incremento nulo del nivel de anticuerpos, si el animal ha sido vacunado <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup> <sup>(5)</sup>,
    - o
    - ii) en una ocasión a partir de una muestra de sangre tomada el . . . . . <sup>(4)</sup>, esto es, en los 10 días anteriores a la exportación, con reacción negativa, en el supuesto de que sea expedido desde los Emiratos Árabes Unidos (AE) <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup> <sup>(5)</sup>.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**  
**de 31 de julio de 2002**  
**sobre la admisión temporal de caballos que participen en los Juegos Ecuestres Mundiales de 2002**  
**en España**

[notificada con el número C(2002) 2884]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/636/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

que esos caballos abandonen la Unión Europea inmediatamente después de que finalicen los Juegos.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/160/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el inciso ii) de su artículo 19,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Considerando lo siguiente:

- (1) Las condiciones sanitarias y el certificado veterinario para la admisión temporal de caballos registrados se establecen en la Decisión 92/260/CEE de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/828/CE <sup>(4)</sup>. Dichas condiciones exigen garantías sobre la arteritis viral equina en los caballos macho sin castrar de más de 180 días de edad y, en particular, la prueba de la ausencia del virus en su esperma.
- (2) Los caballos registrados que en septiembre de 2002 participen en los Juegos Ecuestres Mundiales de Jerez de la Frontera, España, estarán bajo la supervisión veterinaria de las autoridades competentes españolas y de la Federación Ecuestre Internacional (FEI), organizadora de los Juegos.
- (3) Algunos caballos macho admitidos para participar en este acontecimiento ecuestre de alto nivel no reúnen las condiciones relativas a la arteritis viral equina establecidas en la Decisión 92/260/CEE. No obstante, la posibilidad de que esos caballos se utilicen para la reproducción durante la competición y el período anterior de aclimatación es mínima.
- (4) Parece oportuno establecer una excepción a los requisitos aplicables a la arteritis viral equina en relación con los caballos macho registrados y admitidos temporalmente en este acontecimiento deportivo que no estén certificados de conformidad con la Decisión 92/260/CEE, con la condición de que se adopten disposiciones para

*Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en la Decisión 92/260/CEE, los Estados miembros autorizarán la admisión temporal de caballos macho registrados sin castrar para participar en los Juegos Ecuestres Mundiales en Jerez de la Frontera, España, sin exigir las garantías establecidas en la citada Decisión sobre la arteritis viral equina, siempre que cada caballo vaya acompañado de un certificado sanitario, de acuerdo con el grupo del anexo II de la Decisión 92/260/CEE correspondiente al tercer país de expedición, en el que:

- 1) El veterinario oficial que firme el certificado suprimirá el inciso v) de la letra e) de la sección III relativo a la arteritis viral equina.
- 2) Se añadirá el texto siguiente:
- «Caballo registrado de acuerdo con la Decisión 2002/636/CE de la Comisión sobre la admisión temporal de caballos que participen en los Juegos Ecuestres Mundiales de 2002 en España.»
- 3) Se añadirá el texto siguiente a la declaración y será firmado por el propietario del caballo o por su representante:
- «El caballo objeto del presente certificado no se utilizará para la reproducción o para la obtención de esperma durante su permanencia en un Estado miembro de la Unión Europea.

Se han adoptado disposiciones para el transporte inmediato del caballo fuera de la Unión Europea una vez finalizados los Juegos Ecuestres Mundiales.»

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 42.

<sup>(2)</sup> DO L 53 de 23.2.2002, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO L 130 de 15.5.1992, p. 67.

<sup>(4)</sup> DO L 308 de 27.11.2001, p. 41.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 2002.

*Por la Comisión*  
David BYRNE  
*Miembro de la Comisión*

---

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 31 de julio de 2002****por la que se modifica la Decisión 92/452/CEE por la que se establecen las listas de equipos de recogida de embriones y de equipos de producción de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de la especie bovina, en lo que respecta a Canadá***[notificada con el número C(2002) 2888]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2002/637/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a la importación procedente de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/113/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los servicios veterinarios competentes de Canadá han presentado una solicitud para modificar la lista de equipos oficialmente autorizados en su territorio para exportar a la Comunidad embriones de animales domésticos de la especie bovina, establecida mediante la Decisión 92/452/CEE de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/456/CE <sup>(4)</sup>.
- (2) La Comisión ha recibido garantías del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Directiva 89/556/CEE por parte de los servicios veterinarios competentes del país afectado y el correspondiente equipo de recogida ha sido oficialmente autorizado para exportar a la Comunidad.
- (3) Es necesario modificar la Decisión 92/452/CEE en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el anexo de la Decisión 92/452/CEE la línea correspondiente al equipo canadiense nº E 549 se sustituirá por el texto siguiente:

«CA		E 549	E 549 (IVF)	Abbotsford Veterinary Clinic PO Box 524 Unit 200-33648 McDougall Avenue Abbotsford British Columbia V2S 5Z5	Dr. R. Vanderval Dr. Martin Darrow»
-----	--	-------	-------------	---	--

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 19.10.1989, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 53 de 24.2.1994, p. 23.<sup>(3)</sup> DO L 250 de 29.8.1992, p. 40.<sup>(4)</sup> DO L 155 de 14.6.2002, p. 60.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 2002.

*Por la Comisión*  
David BYRNE  
*Miembro de la Comisión*

---

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 2002

**por la que se cede a agencias de ejecución la gestión de la ayuda comunitaria para las medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural aplicadas en Rumania durante el período de preadhesión**

(2002/638/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1266/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo a la coordinación de la ayuda a los países candidatos en el marco de la estrategia de preadhesión y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3906/1989<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión C(2000) 3742 final de la Comisión, de 12 de diciembre de 2000, modificada por la Decisión H/2002/1936 de la Comisión, adoptada el 11 de julio de 2002, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1268/1999<sup>(2)</sup>, de 21 de junio de 1999, relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2500/2001<sup>(3)</sup>, se ha aprobado un programa de desarrollo rural y agrícola en favor Rumania.
- (2) El 2 de febrero de 2001, el Gobierno de Rumania y la Comisión, en nombre de la Comunidad Europea, firmaron un acuerdo de financiación plurianual (en lo sucesivo, «AFP») por el que se establecía el marco técnico, legal y administrativo para la ejecución del programa Sapard.
- (3) El Reglamento (CE) n° 1266/1999 establece que podrá no aplicarse el requisito de autorización previa mencionado en el apartado 1 del artículo 12 de ese mismo Reglamento, sobre la base de un análisis individual de la capacidad de gestión de los programas o proyectos nacionales y sectoriales, de los procedimientos de control financiero y de las estructuras relativas a las finanzas públicas. El Reglamento (CE) n° 2222/2000 de la Comisión<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2252/2001<sup>(5)</sup>, establece disposiciones de aplicación para la realización de dichos análisis.
- (4) La autoridad competente de Rumania ha designado la Agencia Sapard, institución pública con estatuto jurídico, bajo la responsabilidad del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Bosques. Será responsable de la aplicación de las siguientes medidas: «Transformación y comercialización de los productos agrícolas y pesqueros»,

«Desarrollo de las infraestructuras rurales» y «Asistencia técnica», previstas en el programa de desarrollo rural y agrícola aprobado por la Decisión C(2000) 3742 final de la Comisión, de 12 de diciembre de 2000, modificada por la Decisión H/2002/1936 de la Comisión, adoptada el 11 de julio de 2002. El Fondo Nacional del Ministerio de Finanzas ha sido constituido para desempeñar las funciones financieras que le atañen en el marco de la aplicación del programa Sapard.

- (5) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1266/1999 y en el Reglamento (CE) n° 2222/2000, la Comisión ha analizado la capacidad de gestión de los programas o proyectos nacionales y sectoriales, así como los procedimientos de control financiero y las estructuras relativas a las finanzas públicas, y considera que, a efectos de la aplicación de las medidas mencionadas anteriormente, Rumania cumple lo dispuesto en los artículos 4 a 6, y en el anexo del Reglamento (CE) n° 2222/2000 así como los requisitos mínimos fijados en el anexo del Reglamento (CE) n° 1266/1999.
- (6) En particular, la Agencia Sapard cumple satisfactoriamente los siguientes requisitos básicos de autorización: procedimientos escritos, separación de funciones, autorización previa de los proyectos y verificación previa de los pagos, procedimientos de pago, procedimientos contables, seguridad informática, auditoría interna y, en su caso, disposiciones en materia de contratos públicos.
- (7) El 11 de julio de 2002, las autoridades rumanas presentaron una lista revisada de gastos subvencionables, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 de la Sección B del AFP, y la Comisión no presentó objeción alguna a dicha lista.
- (8) El Fondo Nacional del Ministerio de Finanzas cumple satisfactoriamente los siguientes requisitos para desempeñar las funciones financieras que le atañen en el marco de la aplicación del programa Sapard para Rumania: pista de auditoría, gestión de tesorería, recepción de los fondos, pagos a la Agencia Sapard, seguridad informática y auditoría interna.
- (9) Así pues, resulta oportuno no aplicar el requisito de autorización previa previsto en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1266/1999 y ceder a la Agencia Sapard y al Fondo Nacional del Ministerio de Finanzas de Rumania la gestión de la ayuda de forma descentralizada.

<sup>(1)</sup> DO L 161 de 26.6.1999, p. 68.<sup>(2)</sup> DO L 161 de 26.6.1999, p. 87.<sup>(3)</sup> DO L 342 de 27.12.2001, p. 1.<sup>(4)</sup> DO L 253 de 7.10.2000, p. 5.<sup>(5)</sup> DO L 304 de 21.11.2001, p. 8.

- (10) No obstante, dado que las comprobaciones llevadas a cabo por la Comisión se basan en un sistema que, si bien es operativo, aún no está en funcionamiento, resulta oportuno ceder la gestión del programa Sapard a la Agencia Sapard y al Fondo Nacional del Ministerio de Finanzas, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2222/2000, con carácter provisional.
- (11) La transferencia definitiva de la gestión del programa Sapard sólo puede llevarse a cabo una vez que se hayan realizado comprobaciones adicionales a fin de asegurarse de que el sistema funciona satisfactoriamente, y se haya puesto en práctica cualquier recomendación que la Comisión pueda formular con respecto a la cesión de la gestión de la ayuda a la Agencia Sapard y al Fondo Nacional del Ministerio de Finanzas.
- (12) Con objeto de tener en cuenta los requisitos de la letra b) del apartado 1 del artículo 8 de la sección A del AFP, los gastos efectuados al amparo de la presente Decisión podrán optar a la cofinanciación comunitaria únicamente si han sido efectuados por los beneficiarios a partir de la fecha de la presente Decisión o de la fecha, si fuera posterior, del instrumento que los convierte en beneficiarios de un proyecto en cuestión, excepto los correspondientes a los estudios de viabilidad y otros estudios afines, y a la asistencia técnica, en cuyo caso dicha fecha será el 12 de diciembre de 2000, siempre y cuando no hayan sido pagados por la Agencia Sapard con anterioridad a la fecha de la presente Decisión.

DECIDE:

#### *Artículo 1*

El requisito de autorización previa por la Comisión de los procedimientos de selección de proyectos y contratación de Rumania no será de aplicación.

#### *Artículo 2*

Se cede, con carácter provisional, la gestión del programa Sapard a:

- 1) la Agencia Sapard dependiente del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Bosques de Rumania, con sede en Negustori Street 1 B, Sector 2, RO Bucarest 2, para la aplicación de las siguientes medidas: «Transformación y comercialización de los productos agrícolas y pesqueros», «Desarrollo de las infraestructuras rurales» y «Asistencia técnica», previstas en el programa de desarrollo rural y agrícola aprobado por la Decisión C(2000) 3742 final de la Comisión, de 12 de diciembre de 2000, modificada por la Decisión H/2002/1936 de la Comisión, adoptada el 11 de julio de 2002, así como
- 2) el Fondo Nacional del Ministerio de Finanzas, con sede en Apolodor Street 17, Sector 5, RO 70663 Bucarest, para desempeñar las funciones financieras que le atañen en el marco de la aplicación del programa Sapard para Rumania.

#### *Artículo 3*

Los gastos efectuados al amparo de la presente Decisión podrán optar a la cofinanciación comunitaria únicamente si han sido efectuados por los beneficiarios a partir de la fecha de la presente Decisión o de la fecha, si fuera posterior, del instrumento que los convierte en beneficiarios de un proyecto en cuestión, excepto los correspondientes a los estudios de viabilidad y otros estudios afines, y a la asistencia técnica, en cuyo caso dicha fecha será el 12 de diciembre de 2000, siempre y cuando no hayan sido pagados por la Agencia Sapard con anterioridad a la fecha de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*